



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00582-00
Convocante : IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA E.I.C.E.
Convocado : RS LÁSER PUBLICIDAD S.A.S.
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2017 la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 3 de marzo de 2017, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte convocante que en el *sub lite* sí existe una controversia dado que la entidad convocada está cobrando mediante la factura No. 57 la suma de \$6.067.496, valor que no ha sido cancelado por la entidad convocante por cuanto esta no cuenta con la partida presupuestal para ello, lo cual imposibilita un arreglo directo entre las partes, de tal manera que esto puede ser demandado a través del medio de control de controversias contractuales, pues están dados todos los presupuestos jurídicos para que la entidad convocada inicie la demanda de control de controversias contractuales, conllevando con ello una afectación para el patrimonio público.

A su vez, sostiene que no considera que se esté usando el mecanismo de la conciliación prejudicial para subsanar una irregularidad en la que esta haya podido incurrir, toda vez que el comité de conciliación de la entidad dio traslado al Grupo de Control Interno para que iniciara la correspondiente investigación frente al supervisor del contrato, culminando con una investigación disciplinaria.

Reitera que se acude a la figura de la conciliación prejudicial con el objeto de mitigar el desgaste administrativo y económico que conllevaría un posible proceso judicial, pues la entidad convocada efectivamente entregó los bienes y servicios que se le solicitaron, tal como fue certificado por el supervisor del contrato.

Finalmente citan un apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en el que dichas corporaciones definen la conciliación prejudicial y resaltan la importancia de la labor del juez al aprobar los acuerdos conciliatorios, respectivamente; consecuentemente se citan los artículos 4 y 68 de la Ley 80 de 1993, los cuales establecen que las entidades estatales deben buscar fórmulas para solucionar en forma rápida, ágil y directa las diferencias surgidas en la actividad contractual.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la providencia de 3 de marzo de 2017, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

En primer lugar debe señalarse que la parte convocante invocó el medio de control de controversias contractuales para adelantar la conciliación prejudicial puesta de presente a este Despacho Judicial.

Dicho medio control consagrado en el artículo 141 del CPACA, fue instituido con el objeto de que las partes de un contrato estatal pueden solicitar que *"se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas"*

Aunado a lo anterior, se tiene que, las controversias contractuales, revisten una doble característica¹:

Por un lado, se trata de un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y pluripretensional que puede dar lugar a las siguientes pretensiones:

- La declaratoria de existencia del contrato
- La revisión del contrato estatal
- Declaratoria de incumplimiento
- Pretensión de cumplimiento e indemnización de perjuicios
- La elaboración de la liquidación del contrato

De otro lado, constituye un medio de control objetivo, en los siguientes eventos:

- La declaratoria de nulidad absoluta del contrato
- La declaratoria de nulidad de los actos administrativos contractuales

En ese orden de ideas y contraponiendo la pretensión formulada en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la parte convocante, se concluye que la misma no se enmarca dentro de ninguna de las posibles pretensiones que pueden formularse dentro del medio de control de controversias contractuales, puesto que se pretende efectuar el desembolso de una suma de dinero para cubrir una obligación pendiente de pago por una omisión administrativa de la entidad convocante.

En consecuencia el Despacho concuerda con la parte convocante al señalar que la conciliación prejudicial es un mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos entre un número determinado de individuos que se han trabado entre sí por una controversia jurídica, esto bajo la autonomía de la voluntad de las partes, sin embargo al ponerse de presente el acuerdo logrado ante instancias judiciales se deben verificar que no haya operado la caducidad, que las partes se encuentren debidamente representadas y capacitadas para conciliar, que la misma verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado por las pruebas allegadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Entonces al observarse que la parte convocante invocó el medio de control de controversias contractuales, el cual como se señaló anteriormente no es el medio de control idóneo para adelantar la pretensión formulada por la parte convocante, pues únicamente se pretende que se apruebe el pago de una obligación que no ha sido sufragada por una omisión de la entidad convocante, se concluye que en el *sub lite* no se presenta una controversia que pueda ser dirimida por el medio de control invocado, es decir el acuerdo conciliatorio puesto

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo Contencioso Administrativo. Tomo III. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1ª edición, 2004. p.229.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

de presente a este Despacho Judicial resulta violatorio de la ley debe ser improbadado por este operador judicial.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 3 de marzo de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del proveído de 3 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la
providencia hoy TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS
MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNAN PUENTES ROJAS
Secretario